

Publicado en Periódico Oficial de fecha 9 de junio de 2010

El C. Raúl Ramírez Cerda, Presidente Municipal de Galeana, N. L. a los Habitantes de este Municipio Hace Saber:

Que el R. Ayuntamiento de Galeana, Nuevo León, en Sesión Ordinaria, celebrada el día 2 de Junio de 2010-Dos mil Diez, con fundamento en los Artículos 10, 26, 27, 29, 30, 32, 76, 77, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica de la Administración Publica Municipal del Estado de Nuevo León, **aprobó** El Reglamento de Limpia y Ecología para el Municipio de Galeana, Nuevo León en los siguientes términos:

INDICE

CAPÍTULO I	Disposiciones Generales
CAPÍTULO II	Del Servicio de Limpia
CAPÍTULO III	De la Preservación Ecológica
CAPÍTULO IV	De las Obligaciones de los Ciudadanos
CAPÍTULO V	De las Prohibiciones en General
CAPÍTULO VI	De la Clasificación de los Residuos
CAPÍTULO VII	De la Vigilancia
CAPÍTULO VIII	De las Sanciones
CAPÍTULO IX	De la Aplicación de las Sanciones
CAPÍTULO X	Del Recurso de Inconformidad
CAPÍTULO XI	Del Procedimiento de Revisión y Consulta Transitorios

REGLAMENTO DE LIMPIA Y ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo el municipio de Galeana, N. L. y tienen por objeto regular el servicio de limpia y preservación ecológica, atribuciones y responsabilidades de la autoridad municipal, prohibiciones y obligaciones para los habitantes y visitantes o quienes transitan por el Municipio.

Artículo 2.- Son Responsables de la aplicación del Reglamento de Limpia y Ecología las siguientes Dependencias Municipales:

I.- La Presidencia Municipal

II.- La Secretaria del R. Ayuntamiento

III.- La Secretaria de Finanzas y Tesorería General

IV.- La Secretaria de Desarrollo Sustentable

V.- La Secretaria de Seguridad Pública

VI.- La Secretaria de Administración

VII.- La Secretaria de Desarrollo Social

VIII.- La Dirección de Protección Civil

IX.- La Sindicatura Municipal

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por basura el material que proviene de casas habitación, oficinas, edificios, mercados, calles o vías públicas, plazas, establecimientos comerciales e industriales y cualesquier otro similar a los anteriores, generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producto, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que no esté considerado como residuo peligroso de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y su Similar en el Estado de Nuevo León y las Leyes de Salud Federal y Estatal, así como sus reglamentos.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por ecología la relación que existe entre el ecosistema municipal con el aprovechamiento sustentable derivado de los Recursos Naturales en apego a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Similar del Estado de Nuevo León y las Leyes de Salud Federal y Estatal y sus Reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 5.- El servicio de limpia en el Municipio de Galeana, N. L., se prestará por el municipio en forma directa o de acuerdo a las modalidades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, con la cooperación y responsabilidad de los vecinos, las organizaciones de colonos, las asociaciones de comerciantes, de industriales y representativas de cualquier sector organizado de la población.

Artículo 6.- El Presidente Municipal autorizará el personal necesario y proporcionará, dentro de la capacidad presupuestal del municipio, con exclusión de los que utilice el público, todos los materiales, equipo y útiles necesarios para la mejor ejecución del servicio de limpia, que comprenderá, bajo el encargo de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, la Dirección de Desarrollo Urbano y la Subdirección de Servicios Públicos, las siguientes acciones:

I. Barrido de las plazas, parques y jardines del municipio de Galeana, N. L., así como de las avenidas, calzadas, pasos a desnivel y calles, que por tener camellones no corresponde barrer a los vecinos, o a las que por su importancia ameriten ser barridas por elementos municipales.

II. Limpieza de panteones, calles importantes, avenidas y camellones y aquellas cuando fuere necesario a juicio de la Subdirección de Servicios Públicos.

III. Recolección de basura y desperdicios provenientes de los lugares señalados en el artículo 3 de este reglamento. En su caso se observará lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, respecto al pago de derechos por recolección.

IV. Transporte de la basura y desperdicios a los lugares autorizados por el municipio para disponer de los desechos sólidos especificados en el Artículo 3 de este Reglamento.

V. Recolección, transporte y cremación de cadáveres de animales que se encuentren en las calles o vías públicas.

Artículo 7.- El barrido y la limpieza de las calles de la Cabecera Municipal se efectuará por la autoridad municipal con la colaboración de los propietarios, inquilinos o usufructuarios de las fincas que colinden con las mismas.

Artículo 8.- La recolección y transporte de la basura domiciliaria de las casas habitación, escuelas y dependencias oficiales de gobierno, se hará dentro del horario que establezca la Subdirección de Servicios Públicos correspondiente en cada una de las áreas del municipio de Galeana, N. L.

Artículo 9.- La Presidencia Municipal dotará al la Subdirección de Servicios Públicos de los camiones recolectores y del equipo necesario para que el servicio de limpia se preste en la forma más eficaz. Se instalarán depósitos en lugares adecuados con capacidad suficiente para la basura y desperdicios de la vía pública.

Los propietarios tendrán la obligación de instalar en el interior de sus predios depósitos suficientes para recolectar la basura de los inquilinos, para sacarla a la vía pública y sea recogida por el camión recolector de basura perteneciente al Municipio.

Se podrá cambiar el sistema de recolección, tomando en consideración las necesidades del ciudadano, del tránsito de vehículos o el ancho de las calles, dando aviso 15 días de anticipación.

Artículo 10.- La Administración Municipal podrá celebrar convenios con una o varias personas físicas o morales para realizar el servicio de limpia al comercio, así como para instalar depósitos metálicos para servicio de los transeúntes, en cuyos recipientes se inserten anuncios comerciales, mediante el pago de derechos correspondientes, quedando prohibido que en esa clase de depósitos se arrojen otros desperdicios que no sean los que los transeúntes generen en su recorrido.

Artículo 11.- Las empresas comerciales o industriales pagarán los derechos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por el servicio de recolección y transportación de la basura que generen. Cuando esas actividades sean a cargo de particulares por aquellos contratados, deberán recabarse del la Subdirección de Servicios Públicos la autorización para realizar el acarreo con las debidas condiciones de higiene, al lugar o lugares que se indique.

Artículo 12.- Los prestadores de servicios de espectáculos eventuales como circos, ferias, y otros similares, son responsables de los residuos sólidos que generen como producto de su actividad. Deben contratar el servicio de recolección con el Departamento de Limpia Pública, previo al otorgamiento del permiso correspondiente para emprender su actividad, se ha de exhibir el contrato, siempre a la vista del público.

Artículo 13.- Los vehículos, usados para el transporte de basura y de los cadáveres de animales recogidos en la vía pública, deberán ir cubiertos con tapas, para impedir que la basura se tire en la vía pública.

Artículo 14.- Los animales que mueran en el interior de las casas, edificios, establos, caballerizas o lugares similares, serán transportados por sus dueños a los tiraderos oficiales, o en su defecto, quemarlos y sepultarlos dentro de su propiedad.

Artículo 15.- Bajo la más estricta responsabilidad de los Propietarios o Directores, de Clínicas y Sanatorios quedará la vigilancia de todos los materiales que se utilicen en curaciones de enfermos o heridas tales como vendas, gasas, algodón, telas antisépticas, jeringas plásticas, etc., sean depositadas en bolsas debidamente selladas a las cuales se les adherirá una etiqueta que diga: "Material Bioinfeccioso".

CAPÍTULO TERCERO DE LA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 16.- El cuidado de la ecología en el Municipio de Galeana, N. L. será una atribución directa y se aplicará por todas las Dependencias Municipales, ya sea con programas educativos, preventivos y correctivos en estricto apego de la Legislación Estatal y Federal.

Artículo 17.- El Presidente Municipal a través de las dependencias responsables de la aplicación de este reglamento realizará todas las actividades relacionadas con este aspecto desarrollando las siguientes acciones:

I.- Implementación de Programas Preventivos para el Impulso de la Educación Ambiental

II.- Cuidado y conservación de la flora y fauna nativa del Municipio.

III.- Cuidado y conservación de acuíferos (Ríos, lagunas, manantiales, cascadas, acequias, zonas de cauces federales y sitios espeleológicos).

IV.- Cuidado y conservación de parajes naturales (Montañas, mesetas, cañadas, barrancas, grutas, sitios históricos, vestigios arqueológicos y sitios paleontológicos).

V.- Vigilancia e inspección de zonas de restauración cinegética.

VI.- Vigilancia e inspección de extracción maderable no autorizada.

VII.- Impulso a actividades de restauración de suelos y reforestación.

VIII.- Inspección y cuidado de descargas de aguas residuales, fosas sépticas y letrinas.

IX.- Inspección y vigilancia de instalaciones pecuarias (Zahúrdas, establos, granjas, corrales e instalaciones similares).

X.- Inspección y vigilancia de establecimientos expendedores de combustibles.

XI.- Inspección y vigilancia de talleres mecánicos y de servicios.

XII.- Inspección y vigilancia de carnicerías y expendios de carne cruda.

XIII.- Vigilancia e inspección a cazadores furtivos.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 18.- Es obligación de los ciudadanos de Galeana, N. L. y de las personas que transiten en su territorio el participar activamente en la limpieza del Municipio:

I.- La recolección de basura domiciliaria se hará en el horario y con la frecuencia que determine la Subdirección de Servicios Públicos. La basura deberá ser puesta en recipientes en buenas condiciones para que no se derrame y colocarse éstos en la banqueta al paso del camión, que será anunciado con anticipación por un campanillero. El peso total de la basura, incluyendo el recipiente, no deberá exceder de los 20 Kgs.

II.- Los propietarios de casa-habitación, encargados, detentadores o poseedores originarios o derivados, así como los dueños o representantes de establecimientos comerciales, industriales, profesionales o de cualesquiera otra índole, tienen la obligación de mantener limpias las fachadas y barridas las banquetas.

III.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos deberán cercarlos en los lados que colinden con la calle o vía pública. Igualmente deberán mantenerlos limpios, libres de basura, escombros, animales y maleza, realizando en ellos la limpieza, desmonte y deshierbe cuando la altura de la hierba rebase 30 centímetros, evitando la insalubridad, inseguridad e impidiendo que sean usados como tiraderos. En todo caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda de los municipios del Estado de Nuevo León.

IV.- Los propietarios de predios de uso agrícola y/o urbano que cuenten con servidumbre para riego rodado deberán mantener limpia su pertenencia y contribuir con la sociedad de usuarios según el canal que corresponda en el tiempo que la autoridad señale para la limpieza de acequias de riego.

V.- Los propietarios de predios agrícolas y/o urbanos deberán convenir con el resto de los usuarios los tiempos de regadío y calendarios correspondientes.

VI.- Para el uso de agua para riego, se deberá procurar el cuidado de la apertura de boquillas de riego a efecto de no derramar el vital líquido en calles, callejones o propiedades particulares.

Artículo 19.- Para colaborar con la autoridad municipal, los habitantes de Galeana, barrerán diariamente sus banquetas y la media calle que por cualquier lado colinde con la casa habitación o con el comercio, industria o cualquier establecimiento instalado.

Artículo 20.- Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, industriales o de toda índole que tengan vidrios, vitrinas, aparadores, escaparates o cualquier otro medio para exponer sus artículos a la vista del público, cuidarán de que los vidrios o cristales siempre estén limpios.

Artículo 21.- Los propietarios de establos o caballerizas, harán por su propia cuenta el transporte del estiércol o demás desperdicios. Pero si los conservan para utilizarlos o venderlos para abono de la tierra, deberán depositarlos en lugares o recipientes apropiados con observancia de los requisitos legales de higiene y salubridad vigentes.

Artículo 22.- Los propietarios o encargados de los garages y talleres para reparación de automóviles en general, enderezado o pintura de los mismos, por ningún motivo utilizarán ni la banqueta ni la calle para realizar sus trabajos, siendo de su responsabilidad que las mismas se conserven limpias, conforme a lo previsto en el artículo 16 de este reglamento.

Estas mismas obligaciones tienen los propietarios o encargados de las terminales, depósitos, talleres o establecimientos de servicio de las empresas que explotan servicios de pasajeros o de carga sean locales o foráneos.

Artículo 23.- Los propietarios o encargados de inmuebles que tengan jardines o árboles, están obligados a transportar por su propia cuenta las ramas o troncos provenientes de podas ó derribo de árboles y solicitando el permiso correspondiente.

Artículo 24.- Los propietarios o encargados de madererías o carpinterías tienen la obligación de vigilar que los aserrines, virutas y madera que se produzcan en los cortes o cepillados de la madera, no se acumulen en los lugares donde pueda haber riesgo de que se incendien ni se diseminen en la vía pública, quedando sujetos a lo dispuesto en el artículo 10 de este reglamento.

Artículo 25.- Los comerciantes ambulantes, propietarios y encargados de puestos fijos y semifijos establecidos en la vía pública o vías autorizadas, deberán estar provistos de recipientes para depositar la basura y los desperdicios de las mercancías que expendan al público y mantener en estado de absoluta limpieza e higiene su equipo y el lugar en que se encuentren, quedando obligados a transportar los desperdicios a un lugar autorizado para tal fin por su propia cuenta.

Artículo 26.- Para el uso de agua de regadío se requiere:

- a. Estar inscrito en el padrón de usuarios del canal que corresponda.
- b. Solicitar de manera verbal y/o escrita el servicio de agua para riego informando el día y hora de inicio de labores, el tiempo de duración, así como el día y hora de término de las labores de regadío.
- c. Verificar que las boquillas (áreas de acceso) estén totalmente abiertas hacia las zonas bajas del canal para evitar su desvío a otros predios.
- d. Será responsabilidad del usuario y del comisionado de cada canal que el agua fluya por los canales y evitar su derramamiento a las calles, callejones públicos y propiedades particulares.
- e. Los usuarios deberán participar activamente en la limpia y conservación de los canales de regadío para su mejor aprovechamiento

Artículo 27.- Los propietarios de establecimientos comerciales con autorización de venta de bebidas alcohólicas y cigarros deberán cumplir la norma de no exceder de un 10% de la superficie exterior del inmueble de propaganda alusiva a colores o marcas de bebidas alcohólicas y/o cigarros.

Artículo 28.- los propietarios de establecimientos comerciales y de casas habitación comprendidos en el casco histórico que es la zona rehabilitada por el Fideicomiso del Turismo Rural solo podrán instalar anuncios que guarden una proporción con el entorno rustico y tradicional (anuncios de herrería, madera, o lonas que no afecten las fachadas o paredes de los inmuebles además de no exceder el 10% de la superficie de la fachada del inmueble la autorización será de 1.60).

Artículo 29.- Los propietarios de inmuebles que presten o renten bardas y fachadas para el uso de propaganda política deberán notificarlo a la Autoridad Municipal y firmar una responsiva del inicio y término de la propaganda para regresar la fachada a su estado original, para lo cual contarán con un periodo de 10-diez días naturales concluido el proceso electoral para realizarlo.

Artículo 30.- Los partidos Políticos Acreditados en los Órganos Electorales Municipales deberán informar la cantidad de Propaganda Política autorizada por las Instancias Federal y Local correspondiente y al término de la Jornada Electoral deberán retirar la propaganda impresa (Pendones, postres, mantas y otros) en el mismo tiempo señalado en el Artículo anterior.

Artículo 31.- Si al termino de los 10-diez días de haber concluido el proceso electoral no se ha retirado la propaganda (pintas de bardas, pendones, postres, mantas, y otros) la Subdirección de Servicios Públicos procederá a retirar y borrar la propaganda y los servicios y gastos que se generen les serán cobrados al Partido Político que corresponda y/o Candidatos que hayan contendido en el Proceso Electoral.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL

Artículo 32.- Queda estrictamente prohibido:

I.- Sacar a la banqueta los botes, depósitos o recipientes de basura sin estar debidamente cerrados, antes del paso del campanillero o anuncio del recolector.

II.- Sacar la basura en botes o depósitos en mal estado, que provoquen se tire o se disemine la misma.

III.- Sacar la basura en bolsas de papel o cajas de cartón húmedas que provoquen la ruptura de estas.

IV.- No limpiar o barrer la vía pública, cuando desde los balcones o azoteas se sacudan alfombras, tapetes, cortinas u otros objetos.

V.- No limpiar o barrer la vía pública, cuando se riegan macetas instaladas en balcones, lavado de ventanas, balcones y fachadas de inmuebles.

VI.- Extraer la basura y desperdicios de los botes colectores instalados en la vía pública.

VII.- Arrojar o abandonar basura en la vía pública, parques o plazas y, en general, en sitios no autorizados.

VIII.- Depositar en los recipientes de basura, sin ninguna protección o sin aviso debido al recolector, botellas que contengan ácidos o materiales explosivos, así como trozos peligrosos de vidrio, navajas de afeitar y otros objetos que puedan lesionar al recolector de basura.

IX.- Arrojar aguas jabonosas o contaminadas a los cauces de ríos y acequias del Municipio.

X.- Lavar menudencias, producto del sacrificio de ganado para consumo humano.

XI.- Desviar y/o alterar el estado de la red de canales de riego sin el permiso de la Autoridad y el consentimiento de los usuarios.

XII.- Desviar de manera intencional un caudal de acequias o río en perjuicio de las propiedades aledañas y de las calles y callejones del Municipio.

XIII.- Arrojar aguas sucias o desperdicios desde el interior de los inmuebles a la vía pública.

XIV.- Drenar hacia la vía pública el agua de los ventiladores o climas.

XV.- Lavar con manguera las calles y banquetas, y toda clase de vehículos en la vía pública y en las cocheras particulares.

XVI.- Lavar en la vía pública toda clase de muebles, vasijas, herramientas, animales y objetos de uso doméstico, así como la reparación de vehículos, fabricación de muebles y la ejecución de cualquier actividad similar.

XVII.- Los dueños o personas a cuyo cargo se encuentren los supuestos de las fracciones XI y XII, o quienes personalmente ejecuten esos actos, son responsables solidarios por la infracción que se cometa a estas disposiciones.

XVIII.- Tener animales de cualquier especie en la vía pública, ya sea amarrados, enjaulados o sueltos.

XIX.- Arrojar en la vía pública o en los depósitos metálicos de otros los desperdicios de cualquier clase que provengan del interior de talleres, establecimientos comerciales, industriales o casa habitación.

XX.- Arrojar basura o desperdicios de manera intencional en la vía pública cuando se dispone de contenedores instalados en áreas aledañas para ese fin.

XXI.- Hacer fogatas, poner a funcionar hornillas u objetos de cualquier especie que ensucien la vía pública.

XXII.- Arrojar cadáveres de animales en la vía pública.

XXIII.- Arrojar a la calle, con motivo de las corrientes formadas por las lluvias, la basura y desperdicios.

XXIV.- Obstaculizar la vía pública con objetos de cualquier especie, tanto peatonal como vehicular.

XXV.- Todo acto u omisión que contribuya al desaseo de las vías públicas, plazas y parques o que impida la prestación del servicio de limpia.

XXVI.- Arrojar basura, animales muertos o escombros en terrenos baldíos, y mantenerlos tanto los propietarios o poseedores de dichos terrenos sin cerco y banquetas en los lados en que colinden con la calle o la vía pública, o mantenerlos con basura, escombros, animales muertos, vehículos y objetos abandonados y maleza.

XXVII.- La quema o incineración de desechos sólidos tales como llantas, telas, papel, plásticos, hojas y residuos de árboles y otros elementos, cuya combustión sea perjudicial para la salud.

XXVIII.- Almacenamiento y/o posesión de materiales explosivos sin la autorización de las instancias correspondientes.

XXIX.- Tirar la basura en lugares no autorizados, los desechos y materiales a que se refiere el artículo 14 de este reglamento.

XXX.- Tirar escombros en la vía pública o cauces de ríos y arroyos. Así mismo quedando prohibido mezclarlo con otros restos de residuos municipales o domésticos.

XXXI.- Fijar anuncios en paredes, pasos a desnivel o peatonales, bancas, arbotantes con pintura, engrudo o gomas mediante las cuales se invite a un evento o espectáculo público.

XXXII.- Arrojar a la Basura o al medio ambiente Acumuladores Automotrices, Chatarra Electrónica (pantallas, equipos de cómputo, etc.), Baterías Diversas (para uso doméstico), compresores de equipo refrigerante, y restos de plásticos.

XXXIII.- Se prohíbe introducir o establecer depósitos de basura y residuos peligrosos y no peligrosos provenientes de otros municipios, estados o países, sin la autorización del ayuntamiento.

Artículo 33.- Son prohibiciones con respecto a la ecología las siguientes:

I.- Tala, extracción, posesión, transporte, almacenamiento y comercialización de especies maderables y no maderables sin el permiso correspondiente.

II.- Remoción de vegetación nativa sin la autorización correspondiente.

III.- Incendio imprudencial o intencional de pastizales, matorrales y terrenos con vocación forestal.

IV.- Extracción clandestina de tierras y suelos nativos.

V.- Extracción y aprovechamiento clandestino de materiales pétreos a cielo abierto sin la autorización correspondiente.

VI.- Extracción de fósiles, daños a sitios arqueológicos o alteración de su estado natural.

VII.- Maltrato o daños a la flora nativa del Municipio.

VIII.- Derribo y destrozo de flora nativa con fines de desmontes agrícolas.

IX.- Arrojar plásticos, vidrios o láminas en las zonas boscosas en perjuicio de la flora nativa.

X.- Hacer fogatas en zonas de alta siniestralidad forestal.

XI.- Captura, posesión, maltrato, transporte y comercialización de fauna nativa.

XII.- Participación directa o indirecta en cacería furtiva.

XIII.- Causar molestia, daño o maltrato al hábitat natural de la fauna nativa.

XIV.- Arrojar desperdicios peligrosos, ya sea de alimentos, combustibles y otros que pongan en riesgo la vida de la fauna silvestres.

XV.- Maltrato, daño y cautiverio injustificado de animales domésticos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Artículo 34.- Los residuos o desechos se podrán clasificar para el debido acopio, transporte y reutilización, usando diversos recipientes, según la materia y en base de la clasificación que se señala a continuación:.

I.- Son artículos reciclables, entre otros, los siguientes: plásticos, metales, vidrio, papel, cartón, telas, etc.

II.- Son artículos orgánicos, entre otros, los siguientes: desperdicios de alimentos, hojas de árbol, podas de jardín, trozas de madera, etc.

III.- Son artículos no orgánicos, entre otros, productos que por su uso no pueden ser reciclables, tales como: recipientes contaminados, con uno o más materiales, escombros, restos de cerámica, restos de vidrio, etc.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA VIGILANCIA

Artículo 35.- Los organismos responsables mencionados en el Artículo 2 de este reglamento, por conducto de la Subdirección de Servicios Públicos Municipales, mantendrán la vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Artículo 36.- Son auxiliares para la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

I.- Los Ciudadanos del Municipio.

II.- Los Consejos Ciudadanos acreditados en el Municipio.

III.- Las Organizaciones No Gubernamentales.

IV.- Las Instituciones Educativas.

V.- Los Jueces Auxiliares

VI.- Los Presidentes de los Comisariados Ejidales

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- Con independencia de las sanciones que señalan otros reglamentos municipales, las infracciones al presente reglamento serán sancionadas como:

I.- Amonestación.

II.- Multa, cuyo monto será referido al salario mínimo vigente del día de la infracción. Será atribución de la Subdirección de Servicios Públicos, citar en cualquier momento para que asista a sus oficinas, a toda persona física o moral para que presente la información y documentos que se le solicite en relación con cualquier violación, que contravenga el Reglamento de Limpia y Ecología en vigor.

Artículo 38.- La infracción a lo dispuesto por los Artículos 31 y 32 de este Reglamento se sancionará con multa de 2-dos a 10-diez cuotas del Salario Mínimo general vigente en el municipio de Galeana, N. L.

Artículo 39.- La reincidencia se sancionará con multa de 10-diez a 20-veinte cuotas de Salario Mínimo general vigente en el municipio de Galeana, N. L.

Artículo 40.- La imposición y cumplimiento de las sanciones, no eximirá al infractor de la obligación de corregir las anomalías que hayan dado motivo a dichas sanciones y que su caso sea turnado a la Autoridad Estatal o Federal según se trate la infracción.

Artículo 41.- Las Instancias Municipales a través de la Secretaría del Ayuntamiento, para aplicar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido, pudiendo sólo amonestar al infractor. De ser persona física, y si la infracción fuera por primera vez, ameritará la aplicación de la sanción más baja.

Artículo 42.- Cualquier infracción al presente reglamento que no esté considerada específicamente, la Secretaria del Ayuntamiento y las Dependencias Municipales buscarán la analogía con las clasificaciones a que se refieren los Artículos 31 y 32 se sancionará de acuerdo a la citada disposición con la multa que corresponda.

CAPÍTULO NOVENO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- Son infractores aquellas personas físicas o morales; empresas industriales, comercios, de servicio, de la construcción, talleres y propietarios de terrenos baldíos que incurran en la violación de los Artículos 31 y 32, en todas sus fracciones.

Artículo 44.- Las infracciones de los Artículos 31 y 32, así como el monto de las multas, según los Artículos 39, 40, 41 y 42, serán aplicadas bajo el siguiente procedimiento:

I.- La Secretaría del Ayuntamiento y/o las Dependencias Municipales correspondientes serán las receptoras de toda queja y de cualquier infracción reportada, independientemente de donde provenga.

II.- Una vez recibida la queja, donde se tomará el nombre y datos personales del quejoso y el motivo que derivo la queja conteniendo información sobre la infracción y quién la comete se procederá a una inspección física dentro de las siguientes 20-veinte horas, para verificar la violación al Reglamento. De los resultados se dará vista al presunto infractor para que dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas, exponga lo que a su derecho convenga.

III.- Desahogada la vista, la Subdirección de Servicios Públicos reportará a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la infracción cometida y la calificación correspondiente, para que se notifique al infractor.

IV.- El infractor deberá acudir a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a pagar la multa, en un plazo máximo de 10-diez días.

Artículo 45.- Los ciudadanos considerados como infractores en una resolución administrativa dictada por la Secretaría del Ayuntamiento y/o las Dependencias Municipales, en los términos del presente reglamento, podrán interponer el recurso de inconformidad ante la misma autoridad.

CAPÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 46.- Las resoluciones dictadas por el R. Ayuntamiento a través de la Secretaría del Ayuntamiento y/o las Dependencias Municipales que correspondan, con motivo de la aplicación del presente Reglamento y disposiciones que de él emanen, que no tengan señalado trámite especial, podrán ser recurridas mediante el recurso de inconformidad en un término de 15-quince días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de la misma.

Artículo 47.- Para la tramitación del recurso de inconformidad establecido en el artículo anterior, el interesado deberá presentarlo por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento y/o la Dependencia Municipal promovente, teniendo como fecha de presentación la del día en que reciba el escrito.

Artículo 48.- En el escrito en que el recurrente interponga el recurso de inconformidad éste deberá señalar lo siguiente:

I.- El nombre del recurrente así como el lugar que señale para efectos de oír notificaciones y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.- La fecha en que, bajo protesta de decir la verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución requerida.

III.- El acto o resolución que impugna.

IV.- Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o acto impugnado.

V.- La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado para su ejecución el acto.

VI.- Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o actos impugnados y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito referido en este Reglamento para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito al que se refiere la presente disposición, no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente o las pruebas documentales ofrecidas, se apercibirá a los interesados para que en un plazo de 3-tres días hábiles presenten los documentos y de no cumplirse lo anterior, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

VII.- La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnados, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés fiscal.

Artículo 49.- El recurso se desechará de plano cuando:

I.- Se presente fuera de plazo.

II.- No contenga firma.

III.- No presente la documentación de apoyo mencionada en el artículo anterior inmediato.

Artículo 50.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Se admita el recurso;

III.- No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resoluciones favorables; y

IV.- Tratándose de multas el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

La autoridad deberá de emitir un acuerdo en el que señale la suspensión o la denegación de la ejecución del acto impugnado, el cual de no emitirse, se entenderá por otorgada la suspensión de la misma.

Artículo 51.- En los recursos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. El desahogo de pruebas ofrecidas y admitidas se

realizaran dentro de un plazo no menor de 3-tres días hábiles ni mayor de 15-quinque días hábiles contados a partir de su notificación. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Artículo 52.- Pone fin al recurso administrativo:

I.- La resolución del mismo;

II.- La declaración de caducidad;

III.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido en este Reglamento, y verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción y que tengan por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso.

La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 15-quinque días naturales, producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 53.- Se considera que se causa perjuicio al interés general entre otros, cuando con la suspensión se continúe la operación de fuentes de contaminación que perjudiquen gravemente el Equilibrio Ecológico o pongan en peligro la salud o bienestar de la población.

Artículo 54.- En la tramitación y resolución de este recurso, se aplicará en forma supletoria, el Código Fiscal para el Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO-PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 55.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de este Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas; modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, este R. Ayuntamiento adecuará su Reglamentación Municipal, con el fin de preservar su Autoridad Institucional y propiciar el desarrollo armónico de la Sociedad.

ARTICULO 56.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene el derecho de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento. Escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se derogan todas las Disposiciones anteriores en materia de Reglamentación de Limpia y Ecología del Municipio de Galeana, Nuevo León, y aquellas que se contrapongan al presente Reglamento.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Galeana, Nuevo León a los dos días del mes de Junio del año dos mil diez.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, dado en la Presidencia Municipal de Galeana, Nuevo León.

C. RAÚL RAMÍREZ CERDA
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

PROFR. JUAN JOSÉ DE LA CRUZ DE LA CRUZ
C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO